

# MUNICIPALIDAD DE PIEDRAS BLANCAS

## CODIGO BASICO MUNICIPAL DE FALTAS Y PROCEDIMIENTOS

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II: DE LAS PENAS PRINCIPIOS GENERALES

TITULO III: DE LAS PENAS EN PARTICULAR

TITULO IV: EXTINCION DE PENAS EN PARTICULAR

TITULO V: DE LAS FALTAS EN PARTICULAR Y SANCIONES

- CAPITULO I: Faltas contra la Autoridad Municipal.
- CAPITULO II: Faltas contra la Sanidad e Higiene.
- CAPITULO III: Faltas de Tránsito.
- CAPITULO IV: Faltas contra la Seguridad y Bienestar.
- CAPITULO V: Faltas contra el Orden Social.
- CAPITULO VI: Faltas contra la libertad de circulación.
- CAPITULO VII: Faltas en espectáculos públicos.

### LIBRO II

#### DEL PROCEDIMIENTO

TITULO I: ACTOS INICIALES

TITULO II: PAGO VOLUNTARIO

TITULO III: MEDIDAS CAUTELARES

TITULO IV: DEL JUICIO

TITULO V: DE LA SENTENCIA

TITULO VI: DE LOS RECURSOS EN GENERAL

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS



( MODIFICADO POR ORDENANZA 191/2021 )

# CODIGO BASICO MUNICIPAL DE FALTAS Y PROCEDIMI

## TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1:** AMBITO DE APLICACIÓN: Este Código se aplicará p juzgamiento de las faltas, infracciones o contravenciones que se cometa Municipio de la localidad de Piedras Blancas, o en zonas donde tenga jurisdicción la Municipalidad y que resulte de violación de leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, o cualquier otra disposición cuya aplicación o represión corresponda a la Municipalidad, sea por vía originaria o delegada.-

**Art. 2:** IRRETROACTIVIDAD: Las disposiciones del presente Código se aplicarán al juzgamiento de faltas creadas a fecha de la sanción de mismo y a las que se creasen en el futuro, con tal que sean anteriores al hecho que motiva el juicio.-

**Art. 3:** PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA. La analogía no es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones. Ningún proceso de faltas puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por cualquier disposición a la que alude el Art. 1º.-

**Art. 4:** NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA: Las disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, serán aplicables o compatibles con este Código.-

**Art. 5:** PRINCIPIO DE CULPABILIDAD: El obrar culposo y en su caso la omisión culposa, es suficiente para que se considere punible la conducta observada.-

**Art. 6:** NON BIS IN IDEM: Nadie puede ser juzgado mas de una vez por el mismo hecho.-

**Art. 7:** AUTORIA Y PARTICIPACIÓN: El que intervenga en la comisión de una falta como autor o participe necesario quedará sujeto a la misma pena.-

**Art. 8:** TENTATIVA Y COMPLICIDAD: No son punibles la tentativa y complicidad secundaria.-

**Art. 9:** PERSONAS JURÍDICAS: Cuando una falta fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de una persona jurídica, sociedad regularmente constituida o no; o de una asociación, será aquella pasible de la pena establecida para la contravención. Se aplicará además las que correspondan a sus autores materiales por sus actos personales y los realizados en el ejercicio de sus funciones.

Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y con respecto a los que actúen en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o beneficio.-

**Art. 10:** MENORES DE 16 AÑOS. Cuando la infracción fuere cometida por un menor de 16 años, el mismo no será sometido al enjuiciamiento previsto en este Código. No obstante, el Juez de Faltas dirigirá el procedimiento contra sus padres, tutor o guardador, aplicándole la sanción que hubiera correspondido según la falta.-

**Art. 11:** REINCIDENCIA: Se consideran reincidentes para los efectos de este Código, a las personas que habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otras de cualquier especie dentro del término de dos años a partir de la sentencia definitiva. A los efectos de la reincidencia, se computará así mismo la sanción que se hubiere aplicado al infractor en representación de un menor, conforme al Art. Precedente.-

**Art. 12:** DESAPARICIÓN DEL ANTECEDENTE DE REINCIDENTE: La declaración de reincidente se tendrá por no pronunciada, sino cometiere una nueva falta en el término de dos años a partir de la última condena.-

**Art. 13:** DEFENSA LETRADA: La defensa letrada no es necesaria en el juicio de faltas, salvo que el imputado lo solicite expresamente.-

**Art. 14:** EXPRESIONES. LOS TÉRMINOS "Falta", "Contravención" o "Infracción", están usados indistintamente en este Código.-

**Art. 15:** PRORROGA: La jurisdicción en materia de las faltas es improrrogable, salvo cuando resulte procedente lo dispuesto por el Art. 72 de la ley 24449.-

**Art. 16:** JURIDICCION: La jurisdicción de faltas cometidas en los lugares indicados en el art. 1º será ejercida:

- a) Por el Juez de Faltas
- b) Por el Honorable Consejo Deliberante en grado de apelación.

**Art. 17:** IMPUTABILIDAD: No son punibles:

- a) Los comprendidos en el artículo 34 del Código Penal, salvo los que cometen contravención en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes.-
- b) Los menores que no tengan 16 años cumplidos a la fecha de la comisión de la falta.-

**Art. 18:** ACCIÓN PUBLICA: Toda falta da lugar a una acción pública. La misma puede ser promovida de oficio o mediante denuncia verbal o escrita, ante la autoridad municipal o directamente ante el Juez de Faltas.-

**Art. 19:** PRESUNCIÓN DE DOLO O CULPA: En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario. En casos de suma complejidad el Juez podrá por razones debidamente fundadas, justificar la aplicación inversa de este principio.-

**Art. 20:** LEY MÁS BENIGNA: Si la norma vigente al tiempo de cometerse la falta fuese distinta de la que existe al tiempo de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplica siempre la norma mas benigna. En todos los casos los efectos de la norma mas benigna operan del plano derecho. Sin perjuicio de que en su caso deberá peticionarse oportunamente ante el Juez de Falta.-

**TITULO II**  
**DE LAS PENAS**  
**PRINCIPIOS GENERALES**

**Art. 21:** ENUMERACIÓN: Las penas que se establecen en este Código son:

- Multa
- Inhabilitación
- Clausura
- Comiso
- Prohibición de Concurrencia..

Ello sin perjuicio de aquellas otras que fueren de distinta naturaleza y que derivaren de normas de otro rango cuya aplicación fuere competencia de la autoridad municipal.-

**Art. 22:** EXTENSIÓN DE LAS PENAS: Las penas no pueden exceder:

1 -La multa, las unidades multa, que establezca la ordenanza especial que prevé el art. 155.

2- La prohibición de concurrencia, los (10) meses – salvo caso de quebrantamiento.-

3- La clausura, los noventa (90) días, salvo que por quebrantamiento de pena el plazo fuere mayor.-

4- La inhabilitación, los ciento veinte (120) días, salvo que por quebrantamiento de pena o reincidencia el plazo fuere mayor.-

5- Los trabajos de utilidad pública, los cuatro (4) meses.-

**Art. 23:** GRADUACIÓN DE LAS PENAS: La pena en ningún caso excede la medida del reproche por el hecho. Para su graduación el Juez considerará: el carácter o no de reincidente del infractor, las circunstancias que rodearon el hecho, la extensión del daño causado y en el caso de comisión culposa, la gravedad de la infracción al deber cuidado. También deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta inmediata anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento inmediato posterior, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto o mitigar sus efectos.-

**Art. 24:** SUSPENSIÓN DE PENA: El Juez puede suspender hasta tres meses la ejecución de todas o algunas de las penas cuando la ejecución inmediata implica un daño desproporcionado para el contraventor, su familia o las personas que de él dependen.-

**TITULO III**  
**DE LAS PENAS EN PARTICULAR**

**Art. 25:** MULTA: La pena de multa obliga al pago de una suma de dinero. Los valores de las multas se adaptarán como condición de validez a la realidad socio económica de la población en general. La multa se cuantifica en "unidades de multa". El monto de la unidad-multa equivaldrá a los valores que establezca la ordenanza especial a sancionarse a dichos efectos y que prevee el Art. 155.

En caso de incumplimiento del pago de la multa en el plazo otorgado al infractor, el Juez de Faltas resolverá perseguir su cobro mediante apremio judicial.-

**Art. 26:** FACILIDAD DE PAGO: Podrá autorizarse facilidades para el pago de las multas. El número de cuotas y/o la posibilidad de cumplimiento en cuotas se determinará por el Juez, teniendo en cuenta la capacidad económica del infractor y la gravedad de la falta cometida, no pudiendo el número de cuotas o servicios ser mayor que veinte.-

**Art. 27:** CADUCIDAD DEL PLAN DE PAGO: En caso de arribarse al pago en cuotas, el incumplimiento del pago de dos de ellas en los plazos fijados, en forma consecutiva o alternada producirá automáticamente la extinción del beneficio y la inmediata iniciación de la ejecución por la vía de apremio, conforme lo que considere más eficaz el Juez de Faltas.-

**Art. 28:** APREMIO JUDICIAL: Cuando el Juez de Faltas instara el procedimiento de juicio de apremio para hacer efectiva la multa impaga de manera total o parcial por cualquier causa que fuere, resultará título suficiente a esos fines, certificado emitido por el Presidente de la Junta de Fomento en base a copia legal de sentencia firme y consentida emitida por el Juez de Faltas y en caso que correspondiera, constancia de remanente por conversión en arresto, o bien plan de facilidades de pago sin cumplimentar, conforme lo prevee el artículo precedente.-

**Art. 29:** DESTINO DE LO RECAUDADO: El producido de las multas deberá destinarse al financiamiento de tareas preventivas y represivas comprendidas dentro del presente sistema de faltas. Si hubiere un remanente, a la financiación de programas de asistencia, educación, deporte y promoción social.-

**Art. 30:** PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA: Es la prohibición impuesta al contraventor de concurrir a lugar determinado, el cual tuviere relación con la comisión de la falta.

La sanción se cumplirá con la asistencia del infractor a lugar determinado en día y hora que fije el Juez de Faltas, de manera de garantizar el cumplimiento efectivo de la pena impuesta. La inasistencia hará presumir el quebrantamiento de la pena impuesta.

En caso de quebrantamiento de la sanción, el mismo será sancionado con el doble del tiempo con que hubiere sido sancionada la falta originaria y/o multa y/o arresto.-

**Art. 31** CLAUSURA: La clausura implica el cierre – por el tiempo de la pena- del establecimiento, comercio, local del propietario o titular que haya cometido una falta valiéndose del establecimiento, comercio o local.

sin perjuicio del tiempo máximo establecido para la clausura. en los casos que fuera pertinente, está durara el tiempo necesario para el cumplimiento de las reglamentaciones y disposiciones cuya inobservancia hubiere dado lugar a la misma.

El quebrantamiento de la de la clausura será sancionado con el doble del máximo de igual pena prevista en la infracción por la que fue aplicada y/o multa.-

**Art. 32: COMISO:** La condena por contravención dolosa importa la pérdida de los instrumentos con los que se ha cometido, cuando los mismos impliquen riesgo o peligro para los habitantes de la ciudad.

El comiso importa la pérdida de propiedad de las mercaderías o de los objetos en infracción y de los elementos indispensables para cometerla, debiendo procederse a su secuestro preventivo en el momento de constatarse la falta si fundadas razones así lo aconsejaren.

Si los bienes comisados fueren de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público, le son entregados a este en propiedad, previa intervención del Presidente de la Junta de Fomento y procedimiento que prevea la reglamentación. Si no tuvieren valor lícito alguno se los destruye. No puede ser objeto de comiso los automotores.

El comiso deberá declararse en la sentencia pasando los bienes secuestrados a integrar el patrimonio municipal.

En el supuesto de que el infractor resultare exento de responsabilidad contravencional, y se le hubiere efectuado el secuestro preventivo de efectos que le pertenezcan, los mismos le serán restituidos. De igual forma se procederá cuando, sea o no condenado el infractor, se acredite la titularidad de los bienes en cabeza de tercero que en forma alguna hubiere participado en la comisión de la falta.-

**Art. 33: INHABILITACIÓN:** La inhabilitación implica la prohibición de ejercer empleo, profesión, oficio, servicio o actividad y se aplica cuando la contravención se produzca por simple incompetencia, negligencia, impericia, inobservancia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión u oficio, servicio o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia, habilitación, o registro de una autoridad municipal.

El quebrantamiento de la inhabilitación será sancionado con el doble del máximo de igual pena prevista en la infracción por la que fuere aplicada y/o multa.

En los casos en que la inhabilitación lo fuere por conducir vehículos o una determinada categoría de ellos, en dicho caso se procederá a la retención de la licencia habilitante.-

**Art. 34: EJECUCIÓN DE OTRAS MEDIDAS:** Las sanciones previstas en el presente Código serán aplicables en todos los casos sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades y toda otra que fuera propia del Presidente de la Junta de Fomento adoptar para asegurar el cumplimiento de normas municipales.-

**Art. 35: PRINCIPIO DE CONDENA Y LIBERTAD CONDICIONAL:** Los principios de condena y de la libertad condicional no serán aplicables a los sancionados por faltas.-

**Art. 36: CONCURSO IDEAL Y REAL:** Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes, o cuando un hecho contravencional caiga bajo dos o más tipos contravencionales, el Juez impondrá la pena o penas que resulten más eficaces, conforme a las pautas de individualización señaladas en este código, sin exceder en ningún caso los máximos correspondientes a cada una de ellas.-

## TITULO IV EXTINCIÓN DE ACCIONES Y PENAS

**Art. 37:** CAUSALES: Las acciones y penas se extinguen:

- a) Por muerte del infractor.
- b) Por prescripción.
- c) Por cumplimiento de pena.
- d) Por el pago voluntario.
- e) Por Homologación del Juez de Faltas del acuerdo conciliatorio que prevee el Art. 45.
- f) Por el procedimiento previsto en el Art. 133.

Estas son las únicas formas de extinción de acciones y penas que se admiten en este Código.-

**Art. 38:** COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

La acción prescribe transcurridos dos años de la fecha de comisión de la contravención, o de la cesación de la misma si fuere permanente.-

**Art. 39:** COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA: La pena prescribe transcurrido dos años desde que la condena quede firme. En caso de quebrantamiento, a los dos años a contar desde el día en que se dejó de cumplir la pena.-

**Art. 40:** INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN: La prescripción de la acción y la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.-

**Art. 41:** CONCILIACIÓN: En los casos en que la comisión de la falta afectare solamente derechos de vecinos o particulares de manera individual, podrá implementarse el mecanismo de la conciliación. Ello ocurrirá cuando el imputado y el particular afectado llegasen a un acuerdo sobre la reparación del daño o la solución del conflicto que generó la contravención, y siempre que no resulten afectados intereses públicos o de terceros.-

La conciliación puede concretarse en cualquier estado del proceso. Si el contraventor o damnificado no la hubiesen propuesto, el Juez debe procurar que manifiesten cuales son las condiciones en las que se aceptarían conciliarse o llegar a una auto composición.-

**Art. 42:** HOMOLOGACIÓN: Cuando se produzca la conciliación, el Juez homologa los acuerdos y declara extinguida la acción contravencional.-

El Juez puede no aprobar la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que algunos de los intervinientes no esta en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado en circunstancias de inferioridad por cualquier causa que fuere. En dicho caso reiniciará las actuaciones sin mas trámite conforme a su estado.-

La decisión de no homologar puede ser objeto de recursos de apelación, en los mismos plazos y condiciones que para la sentencias.-

**Art. 43:** PLAZOS PARA LA HOMOLOGACIÓN. La totalidad del procedimiento de homologación, desde la primera manifestación de ambas partes de someterse a la conciliación y hasta la homologación, no podrá durar más de cuarenta días, debiendo ordenar el Juzgador las actuaciones de modo de dar cumplimiento al término impuesto.-

**TITULO V**  
**DE LAS FALTAS EN PARTICULAR Y SANCIONES**  
**CAPITULO I**

**Art. 44:** Como principio general, el Juez de Faltas puede imponer hasta tres penas en forma conjunta, cuando alguna de las contravenciones previstas en el presente título lo prevean, pero siempre conforme a las pautas generales del presente Código y especialmente teniendo en cuenta los criterios que prevee el Art. 23, optando por las más eficaces para prevenir la reiteración, reparar el daño o resolver el conflicto.-

**FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL**

**Art. 45:** IMPEDIR LA ACCION MUNICIPAL: Toda acción o conducta que impida, obstaculice o perturbe el desarrollo de la inspección, vigilancia o constatación que en cumplimiento de ordenanzas o disposiciones vigentes debe realizar el funcionario o dependencia municipal competente, será sancionado con multa y/o clausura.-

**Art. 46:** INCUMPLIMIENTO DE ÓRDENES: El incumplimiento a órdenes o intimaciones emanadas de la autoridad municipal, debidamente notificadas, será sancionada con multa y/o clausura.-

**Art. 47:** VIOLACIÓN Y/O DESTRUCCIONES DE LOS SELLOS Y PRECINTOS: La violación, destrucción, ocultación, alteración de sellos, precintos, fajas de clausura u otro signo de identificación, colocados, adoptados u ordenados por la autoridad municipal en muestras, mercaderías, máquinas, instalaciones, locales o vehículos, serán sancionada con multa y/o clausura y/o decomiso.-

**Art. 48:** ALTERACIÓN DE SEÑALES: La destrucción, remoción, alteración de elementos de señalización, nomenclatura u ordenamiento; de instrumento de medición y/o registración colocados por la autoridad municipal en cumplimiento de disposiciones reglamentarias o por persona privada debidamente autorizada, será sancionada con multa.-

**Art. 49:** OBSTÁCULO A LA SEÑALIZACIÓN: La resistencia u obstaculización injustificada a lo colocación exigible en la propiedad privada de los medios de señalización, nomenclatura, ordenamiento, medición, o registro a que se refiere el artículo anterior por parte de la autoridad municipal específica, o ente privado autorizado al efecto, será sancionado con multa y/o clausura.-

**Art. 50:** ADULTERACIÓN DE SEÑALES: La adulteración o falsificación de documentos, certificaciones, registros, autorizaciones o constancias expedidas o que debe expedir la autoridad municipal, de acuerdo a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa y/o clausura y/o inhabilitación.-

**Art. 51:** FALTA DE RESPETO O TRATO DESCONSIDERADO: La falta de respeto o trato desconsiderado, como cualquier forma de agraviar a un funcionario municipal, miembro del Consejo Deliberante, o empleado en

ejercicio de sus funciones, como también a cualquier personalidad vinculada aunque circunstancialmente a la Municipalidad, será sancionado con multa.-

## CAPÍTULO II FALTA CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

**Art. 52:** INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PREVENCIÓN: La inobservancia a normas municipales referidas a la prevención y lucha contra enfermedades transmisibles y en general a la desinfección y/o eliminación de los agentes transmisores, será sancionada con multa y/o clausura.-

**Art. 53:** FALTA DE HIGIENE: A falta de desinfección y/o higienización de utensilios, vajillas u otros elementos similares, que implique la inobservancia a normas reglamentarias vigentes en la materia, será sancionada con multa y/o clausura.-

**Art. 54:** VENTA DE ANIMALES NO AUTORIZADA: La venta, tenencia, guarda, exhibición o cuidado de animales en infracción a las normas municipales de sanidad, higiene o seguridad en vigencia, será sancionada con multa y/o clausura.-

**Art. 55:** INOBSERVANCIA DE INDUMENTARIA: La inobservancia a normas municipales referidas al uso, características y condiciones higiénicas de la indumentaria exigible para determinadas actividades, será sancionada con multa y/o clausura.-

**Art. 56:** AUSENCIA DE DOCUMENTACIÓN SANITARIA: La falta total o parcial, irregularidad, caducidad de la documentación sanitaria exigible de conformidad a las normas reglamentarias vigentes, como así mismo el incumplimiento a las obligaciones formales establecidas, será sancionada con multa y clausura.-

**Art. 57:** VEREDAS: El lavado de veredas, patios o vehículos en contravención a expresas disposiciones municipales referentes a días y horas en las que se permiten estas tareas, será sancionado con multa.-

**Art. 58:** DESPERDICIOS: El arrojado o depósito de los desperdicios domiciliarios, objetos en desuso, materiales, restos de vegetales, aguas servidas en la vía pública, vivienda o terrenos deshabitados, abandonados o de terceras personas, o en general no habilitados al efecto, o bien depositar en la vía pública los restos, basuras o desperdicios domiciliarios para su recolección fuera de los días u horarios indicados para el área pertinente, o mediante acción similar que de manera ostensible afecte la sanidad, higiene, limpieza o estética individual o colectiva, será sancionada con multa.-

**Art. 59:** CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: Cualquier forma de contaminación ambiental que comprenda o no gases tóxicos, exceso de humo, olores aún inofensivos para la salud, pero que causen molestias a la población, la quema de hojas, ramas, papeles o desperdicios en la vía pública, o la no recolección o limpieza por parte del infractor, de excremento de animales domésticos – que el infractor tenga a su cuidado o custodia - en lugares de cualquier especie destinados al uso público, será sancionada con multa y/o clausura.-

**Art. 60:** AGUAS SERVIDAS: La derivación a la calzada y/o predios vecinos de aguas servidas provenientes del uso industrial, lavadero público o cualquier otro establecimiento similar, será sancionado con multa y/o clausura.-

**Art. 61:** TRANSPORTE Y MANIPULACIÓN DE RESIDUOS NO AUTORIZADA. La selección de residuos domiciliarios, su compraventa, transporte, almacenaje y en general su manipulación en contravención a las normas reglamentarias y/o sin la pertinente autorización de la Municipalidad, será sancionada con multa y/o clausura.-

**Art. 62:** FALTA DE HIGIENE EN LOS LOCALES COMERCIALES: La contravención de normas municipales por falta de higiene en los locales donde se elaboren, depositan, distribuyen, manipulan, envasen o exhiban productos alimenticios, bebida o sus materias primas, como así mismo el incumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, con multa y/o inhabilitación y/o clausura.-

**Art. 63:** CONTRAVENCIÓN BROMATOLÓGICA: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o materias primas en contravención a disposiciones bromatológicas de aplicación y exigibles por la autoridad municipal, como así mismo la carencia de sellos, precintos, rótulos u otros medios de identificación reglamentarios, con multa y/o clausura y/o inhabilitación.-

**ART. 64:** DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS ADULTERADOS: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados, será sancionada con multa y/o clausura.-

**Art. 65:** DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CONTAMINADOS: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminados, será sancionada con multa y/o clausura y/o decomiso.-

**Art. 67:** INTRODUCCIÓN CLANDESTINA DE ALIMENTOS. La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al municipio, eludiendo los controles sanitarios o sustrayéndose a la concentración obligatoria, de conformidad a las ordenanzas vigentes, será sancionada con multa y/o clausura y/o inhabilitación y/o decomiso.-

**Art. 68:** FAENADO CLANDESTINO: El faenado para el consumo público fuera de los lugares habilitados por los organismos de sanidad municipales que rigen el funcionamiento del servicio de faenado, será sancionado con multa y/o inhabilitación y/o decomiso.-

## CAPITULO III FALTAS DE TRANSITO

**Art. 69:** **NORMATIVAS APLICABLES:** Sin perjuicio de la infracción y sanciones previstas en otras normas municipales y/o de cualquier otro rango normativo cuya aplicación fuere de competencia de la autoridad municipal, por delegación o adhesión legislativa; establécense las siguientes infracciones y sanciones en materia de tránsito.-

**Art. 70:** **CANET DE CONDUCTOR:** El conductor automovilista o motociclista respecto del cual se constate la carencia, falta de portación, actualización, idoneidad o conservación de la correspondiente licencia de conductor, será posible de las siguientes penalidades:

- a)- Por no contar con la licencia de conductor. multa y/o inhabilitación para conducir.
- b)- Por falta de portación de licencia, licencia vencida o deteriorada: multa y/o inhabilitación.
- c)- Por conducir portando licencia no correspondiente a la categoría del vehículo: multa y/o inhabilitación.-

**Art. 71:** **LLAMADOS TELEFÓNICOS:** Por conducir vehículos y comunicarse simultáneamente en forma telefónica sin el denominado sistema de "manos libres", será sancionado con multa y/o inhabilitación.-

**Art. 72:** **CEDER LA CONDUCCIÓN A PERSONA NO HABILITADA:** El propietario de un automotor que permita o ceda la conducción del mismo a personas que carezca de la licencia respectiva y sin perjuicio de la sanción a que esta fuere pasible, será sancionado con multa. Sin quien conduce no reuniere ostensiblemente las condiciones para obtener su licencia, la pena se duplicará.-

**Art. 73:** **CONducir con ALTERACIÓN:** Conducir en estado manifiesto de alteración psíquica, ebriedad, o bajo la acción de estupefacientes, será sancionado con multa y/o inhabilitación; y/o trabajo de utilidad pública.-

**Art 74:** **CARRERAS Y PICADAS:** Disputar carreras y/o exhibir "picadas" o destrezas automovilísticas en la vía pública, será sancionado con multa y/o inhabilitación y/o trabajo de utilidad pública.-

**Art. 75:** **REINCIDENCIA:** El sancionado que reincida por primera vez en las contravenciones de los artículos 72 y 73, será pasible del doble de la penalidad pecuniaria y/o de la inhabilitación con que hubiere sido reprimido en la primera infracción. Para el supuesto de una segunda reincidencia se procederá al retiro de la licencia para conducir la que no podrá ser recuperada por el término de dos años, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que se irá duplicando sucesivamente en su monto y/o en el plazo de las que le precedieran. A fines de la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo, se considerara reincidencia la incursión de una infracción idéntica a la anterior sancionada dentro del año.-

**Art. 76:** **CHAPA PATENTE:** En caso de adulteración, falta, ilegibilidad, no visibilidad, mala conservación o disposición de las chapas patentes, o la numeración distinta a la asignada a la misma por la autoridad competente, hará pasible al infractor de la pena de multa y/o inhabilitación.

**Art. 77: DESPERFECTOS MECÁNICOS:** El conductor automovilista o motociclista cuyo vehículo, por sus condiciones físicas, mecánicas y/o funcionales se encuadre en algunos de los supuestos que se enuncian a continuación, será pasible de multa y/o inhabilitación.-

- a)- Falta de silenciador, su funcionamiento deficiente o defectuoso, la alteración imputable del mismo mediante la incorporación de elementos o transformaciones de su estructura en desmedro de su finalidad específica.
- b)- Falta o deficiencia en los frenos, incluyendo el de mano.-
- c)- Falta de faros reglamentarios, falta de encendidos de estos o encendido deficiente; uso de luces que por su disposición, color o intensidad y en general su carácter antirreglamentario afecten o peligren el normal desenvolvimiento del tránsito.-
- d)- Disposición antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes.-

**Art. 78: FALTAS DIVERSAS:** El conductor de un vehículo que circule incursionando en algunos de los supuestos que se especifican a continuación, será pasible de la sanción de multa y/o inhabilitación y/o:

- a)- No observando la mano derecha, no cediendo el paso-en especial al peatón-, adelantándose peligrosamente o en lugares que este prohibido hacerlo.-
- b)- Transitando con exceso de velocidad.-
- c)- Transitando en sentido contrario al establecido para la arteria, hacerlo en forma sinuosa o en marcha atrás indebidamente.-
- d)- Girando a la izquierda en lugares no permitidos; no efectuando en circunstancias que corresponda las señales manuales o luminosas que sea necesarias, interrumpiendo filas de escolares, no respetando la prioridad de paso en las bocacalles.-
- e)- Obstruyendo las bocacalles o el tránsito en general en maniobras injustificadas o innecesarias.-
- f)- Desacatando las indicaciones u ordenes de los agentes encargados de dirigir el tránsito.-
- g)- Transportando bebidas alcohólicas con sus envases abiertos.-
- h)- Violando disposiciones que por razón de horario, lugar y/o categoría del vehículo, regulan la circulación de los mismos.-
- i)- Violando los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga en la vía pública.-
- j)- Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.-
- k)- Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad, o estacionar frente a garajes o espacios destinados a la entrada o salida de vehículos.-
- l)- Obstruyendo la circulación.-
- m)- La falta de documentación exigible.-
- n)- La circulación del vehículo sin el seguro obligatorio vigente.-
- ñ)- Circular con el vehículo de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la habilitación extendida por la autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido.-
- o)- Circular con vehículos que por excederse en el peso, provoquen una reducción de la vida útil de la estructura vial.-
- p)- Incurriendo en cualquier otra violación a las disposiciones o normas contenidas en los cuerpos dispositivos específicos que regulan el tránsito y fueren de aplicación por la autoridad municipal.-

**Art. 79:** VEHÍCULOS DE TRACCIÓN A SANGRE: La circulación de vehículos de tracción a sangre, por zonas no autorizadas en contravención a las disposiciones municipales, en razón de circunstancias de horarios, lugar o condiciones de mantenimiento o utilización del vehículo, será sancionada con multa y/o comiso.-

#### CAPITULO IV FALTA CONTRA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR

**Art. 80:** CONSTRUCCIONES: El titular y/o poseedor de un inmueble y/o el profesional de la construcción que interviniere en la realización de una obra constructiva de cualquier tipo que fuere, que incurriere en algunos de los supuestos que se enuncian a continuación, será sancionado con la pena de multa y/o inhabilitación, sin perjuicio de la demolición que pueda ordenarse por parte del Presidente de la Junta de Fomento en el marco del Art. 34 del presente, cuando:

- a)- Estando obligado a ello no adoptare las precauciones o medidas del caso para evitar derrumbes o cualquier otra circunstancias que surgida en una construcción, implique un peligro para transeúntes, vecinos o la población en general.-
- b)- No cumpliera con las normas reglamentarias en materia de instalación que afecten muros divisorios, linderos o medianeros.-
- c)- No cortando yuyos o malezas en terrenos baldíos, fondos, veredas, parte circundante a los árboles o en los canteros.-

**Art. 81:** CERCOS Y ACERAS: El titular o poseedor de un inmueble que incurriere en la no construcción, falta de reparación y/o mantenimiento de los cercos y aceras reglamentarias en los inmuebles, será sancionada con multa.-

**Art. 85:** USO DEL ESPACIO PUBLICO Y HABILITACIONES: Será reprimido con pena de multa y/o inhabilitación y/o clausura, el propietario, poseedor, constructor o responsable de la obra, que:

- Sin permiso de la autoridad municipal, depositare o arrojaré materiales en vía pública y/o utilizare está, sea total o parcialmente, como cancha o para la realización de otras tareas afines a la ejecución de la obra.-
- Iniciaré actividad comercial, industrial o de cualquier otro carácter, sin haber obtenido resolución favorable del trámite de solicitud de habilitación de la administración municipal.-
- Realizare modificaciones en las características técnico constructivas y de instalaciones complementarias con que hubiere sido habilitado el local donde desarrollan actividades comerciales, sin previa autorización del área municipal pertinente
- Modificaré el tipo de uso o destino respecto de la habilitación originaria que se hubiere otorgado al local en cuestión sin autorización previa.-

**Art. 82:** FALTAS EN LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN: El titular o poseedor de un inmueble y/o el profesional de construcción que interviniere en la realización de una obra y que incurriere en algunos de los supuestos que se mencionan a continuación, será pasible de multa y/o clausura y/o inhabilitación, sin perjuicio de ordenarse por el departamento Ejecutivo Municipal la demolición de lo construido, conforme lo preceptuado en el artículo 38 del presente:  
- Iniciar obras reglamentarias o ampliar o modificar las existentes sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad municipal.-

- b)- No exhibir en cartel legible al frente de la obra el número de expediente de autorización municipal y/o responsable de la obra.-
- c)- No presentar en término los planos de obra, no solicitar en tiempo oportuno la inspección de la obra, incluida la final, no colocar o hacerlo de manera antirreglamentaria las vallas, pantallas y pasarelas provisionales de obras.-
- d)- Ampliar o modificar las obras existentes, en contravención a normas municipales que rigen la materia.-
- e)- Demoler total o parcialmente sin autorización de autoridad municipal..
- f)- Usar un predio, edificio, estructura, instalaciones o una de sus partes, sin haber gestionado el permiso de uso ante la autoridad municipal..-
- g)- Los deterioros ocasionados en las fincas vecinas.-
- h)- No poseer en la obra documental inherente al permiso de la misma.-
- i)- No comparecer a una citación para la concurrencia a obra.-
- j)- No cumplimentar una intimación dentro del plazo estipulado o en las sucesivas verificaciones que se practiquen.-
- k)- No cumplimentar las observaciones o proyectos presentados a visado previo u obras observadas "in situ" que se encuentren en contravención a las normas municipales relativas a la materia.-
- l)- Impedir el acceso a la obra a los inspectores en sus funciones.-

**Art. 83: OTRAS FALTAS EN LA EDIFICACIÓN:** Toda otra acción u omisión no prevista precedentemente y que implique contravenir disposiciones contenidas en las reglamentaciones vigentes y cuya vigilancia de observancia compete a la autoridad municipal, será reprimida con multa e inhabilitación y/o clausura.-

**Art. 84: UTILIZACIÓN INADECUADA DE LA VÍA PÚBLICA:** Toda acción que poniendo en peligro la seguridad común implique dar a la vía pública una utilización o destino no acorde con su naturaleza y finalidad específica y prohibido por las reglamentaciones municipales o que, estando permitido, no se hayan observado para el caso los recaudos o exigencias previos o condicionantes, será pasible de la pena de multa.-

**Art. 85: DESTRUCCIÓN DE BIENES PUBLICOS O PRIVADOS:** El que destruyere plantas, espacios verdes, árboles, bancos, instalaciones, ornamentaciones, juegos u otra obra o servicio destinado al uso o recreación público, existente en plazas, parques, paseos, o calles sufrirá la sanción de multa.-

**Art. 86: VIOLACIÓN DE REGLAMENTOS DE PARTES COMUNES:** La contravención a los reglamentos que rigen la seguridad y bienestar en las viviendas y sus espacios comunes y las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos e innecesarios que afecten la vecindad, será penada con multa.-

**Art. 87: VIOLACIÓN A LAS NORMAS POR CONDUCTORES O EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:** Toda infracción a las normas municipales que regulen el servicio público de vehículos con tarifas fijadas por la municipalidad o autoridad competente, sea que la acción consista en una violación a dichas tarifas, al decoro, comportamiento y condiciones que deben observar sus conductores o las condiciones mecánicas del vehículo de seguridad o mínimo confort exigible como en lo que se refiere a la reglamentación respectiva, será sancionado con multa y/o inhabilitación.-

**Art. 88: REPRODUCTORES DE SONIDO:** El funcionamiento de aparatos reproductores de sonido en los medios de transporte de pasajeros y en lugares públicos en condiciones que contravengan normas reglamentarias, hará posible a los responsables de la sanción de multa.-

**Art. 89: FUMAR EN MEDIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTES:** El que contraviniendo normas municipales o reglamentarias en general, fumará en el interior del vehículo de pasajeros de servicios, ya sea el pasajero que lo cometiera y/o responsable del vehículo de culposamente lo permitiera, será penado con la sanción de multa.-

**Art. 90: IMPEDIR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PÚBLICO:** Afectar el funcionamiento de un servicio público tales como transporte, de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono entre otros, aún en forma culposa, será sancionado con multa.-

**Art. 91: ANIMALES SUELTOS:** El propietario, usufructuario, tenedor, o responsable de su cuidado, que dejare animales sueltos afectando la vía pública o en lugares de uso común, será sancionado con multa.-

En caso de que animales sueltos se encuentren afectando la vía pública o lugares de uso común, la autoridad de comprobación labrará acta de constatación y podrá disponer como medida preventiva el secuestro de los animales, dando inmediato aviso al Juez de Faltas, alojándose los mismos en lugares habilitados al efecto. Los animales secuestrados – previo inventario- quedarán en custodia del área que intervenga en el procedimiento, a disposición del Juez, donde permanecerán hasta que se dicte sentencia en el expediente y se haga efectiva la misma.-

Independientemente de la pena de la que pudiera ser pasible el responsable de los animales sueltos, deberá abonar indefectiblemente previo al retiro de los animales, los gastos de mantenimiento que hubiere generado los mismos desde su secuestro hasta el día de su efectivo retiro, conforme los montos que establezca la ordenanza respectiva sobre la materia.-

Si no se identificare dueño de los animales, se publicará aviso en el hall del edificio municipal y en las puertas del Juzgado de Faltas por cinco días hábiles. Si vencido el plazo no se presentare el propietario y/o no se pudiera constatar la propiedad de los semovientes, el Municipio se apropiará de los mismos y procederá a su enajenación, conforme lo establecido en la normativa municipal respectiva.-

**Art. 92: VEHÍCULOS DE TRACCIÓN A SANGRE – AUSENCIA DE PRECAUCIONES:** El conductor de un vehículo de tracción a sangre que estacionándolo en la vía pública lo hiciera sin traba, freno o manea en general sin adoptar los recaudos razonables para asegurar que no lleguen a peligrar la seguridad pública, será pasible de la pena de multa.-

**Art. 93: AUSENCIA DE PERSONAL ESPECIALIZADO:** Los propietarios de establecimientos o empresas que no cuenten con electricistas matriculados, personal especializado para la atención de calderas o implementos o instalaciones similares y que de acuerdo a las características de la actividad resulten exigibles, será pasible de multa y/o clausura.-

## CAPITULO V FALTAS CONTRA EL ORDEN SOCIAL

**Art. 94:** CONCEPTO: Toda acción u omisión que contravengan las reglamentaciones que existieren sobre acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos que afecten la moral media pública y/o las costumbres de la generalidad de la población, o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias o lesionen la dignidad humana en cualquiera de sus aspectos o la libertad de culto, será sancionado con multa y/o clausura y/o inhabilitación, siendo pasible de la penalidad el autor material de la falta y/o el empresario o propietario del local.-

**Art. 95:** CIRCULACIÓN DE LIBROS Y REVISTAS: La venta, edición, distribución, exposición o circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, imágenes, grabaciones, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que hieran la sensibilidad moral media de la población o resulte atentatorio contra las costumbres de la generalidad de la población, cualquiera fuera su finalidad aparente o confesada, será reprimido con multa y/o clausura.- Los medios u elementos utilizados para cometer la falta podrán decomisarse y eventualmente ser inutilizados.-

**Art. 96:** PRESENCIA DE MENORES EN LOCALES O INSTALACIONES NO AUTORIZADAS: La presencia de menores en cualquier tipo de local, cuyo ingreso o permanencia estuviere prohibido en razón de lugar y la hora, hará pasible al propietario del local de la sanción de multa y/o clausura.-

## CAPITULO VI FALTAS CONTRA LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

**Art. 97:** OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA: Impedir u obstaculizar la circulación de personas o vehículos por la vía pública o espacios públicos, salvo que sea en ejercicio de un derecho constitucional, será sancionado con multa.-

**Art. 98:** IMPEDIMENTO DE ENTRADA: Impedir a otro el ingreso a lugares públicos o privados de acceso público, será sancionado con multa y/o clausura.-

## CAPITULO VII FALTAS EN ESPECTÁCULOS PUBLICOS

**Art. 99:** DESORDEN: Perturbar el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingresos o egresos del lugar donde se desarrolle un espectáculo deportivo o artístico masivo, o no respetar el vallado perimetral para el control, será sancionado con prohibición de concurrencia y/o multa.-

**Art. 100:** INGRESO SIN AUTORIZACIÓN: Ingresar al campo de juego, estuario o cualquier otro lugar reservado a los participantes o protagonistas del espectáculo deportivo o artístico masivo, sin estar autorizado reglamentariamente será sancionado con multa y/o prohibición de concurrencia.-

**Art. 101:** EXCESO DE ASISTENTES A ESPECTÁCULOS: Permitir el ingreso de una mayor cantidad de espectadores o asistentes que la autorizada a un espectáculo deportivo o artístico masivo o que no resulte acorde con la capacidad del lugar donde se desarrolle el evento aún en forma culposa, será sancionado con multa y/o clausura.-

**Art. 102:** IRRESPONSABILIDAD EMPRESARIAL: El empresario que en la organización de espectáculos deportivos, artísticos o de otra índole, que diere motivo a desorden en los siguientes supuestos: no cumpliendo con las disposiciones vigentes, demorando exageradamente su iniciación, introduciendo variaciones en los programas, o suprimiendo números anunciados en forma arbitraria o sin motivo de fuerza mayor, será sancionado con multa y/o clausura.-

**Art. 103:** TURBACIÓN DE ESPECTÁCULOS: Impedir o afectar el normal desarrollo de un espectáculo deportivo o artístico masivo, que se realice en un lugar público o privado de acceso público será sancionado con prohibición de concurrencia y/o multa.-

**Art. 104:** ELEMENTOS LESIVOS EN ESPECTÁCULOS: Arrojar líquidos, objetos o sustancias que puedan causar daños o molestias a terceros en un espectáculo público, será sancionado con multa y/o prohibición de concurrencia.-

**Art. 105:** PORTACIÓN DE ELEMENTOS PARA LA VIOLENCIA: Introducir, tener en su poder, guardar o portar elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo o artístico masivo, sea en el ámbito de concurrencia pública o en sus inmediaciones, será sancionado con multa, y/o decomiso y/o prohibiciones de concurrencia.-

## **LIBRO II** **DEL PROCEDIMIENTO** **TITULO I- ACTOS INICIALES**

**Art. 106:** ACTA: El funcionario Público Municipal y/o Agente Municipal en ejercicio de sus respectivas competencias y/o agente o funcionario de Policía en atribución Municipal delegada que comprobare una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar formalmente:

El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho.-

La naturaleza y circunstancias del mismo.-

El nombre y domicilio del o los imputados.-

La disposición legal presuntamente infringida.-

El nombre y cargo de los agentes intervinientes y su firma.-

Actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en este artículo,

no serán desestimadas por el Juez. De la misma forma podrá proceder este Juez cuando los hechos en que se funden las actuaciones o denuncias no revelen infracciones.-

Si el funcionario, o quien haga sus veces no pudiere dejar constancia en el acta del nombre y domicilio del o los imputados, expresará en la misma las causas que se lo han impedido.-

**Art. 107: EMPLAZAMIENTO:** El agente que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juzgado de Faltas dentro de los cinco días hábiles posteriores al hecho que se le imputa. El imputado que concurriere dentro del plazo que prevee el presente artículo y efectuara el pago voluntario que prevee el artículo 113 y subsiguientes, extinguirá automáticamente la acción penal en su contra.

Para el supuesto que el imputado no compareciere dentro del plazo fijado precedentemente, el Juez fijará una audiencia bajo apercibimiento – a opción del juzgador- de que en caso de incomparecencia se fijará una segunda audiencia a la que se hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública.

En el acto de comprobación, se le entregará al presunto infractor, copia del acta labrada, que deberá contener la normativa prevista en el presente artículo.-

Si por las características de la infracción se interviene mercaderías o el agente actuante considera que se afecta la salud o la seguridad pública, se emplazará al imputado para que comparezca ante el Juzgado de Faltas, dentro del día hábil siguiente, bajo los apercibimientos del presente artículo y así mismo se le hará saber que se decretará el comiso de las mercaderías sin más trámite y sin perjuicio de las demás sanciones que le pudiera corresponder.

Si el acto de la comprobación, no fuere posible identificar al presunto infractor, se labrará el acta respectiva y los datos faltantes se consignarán posteriormente en bases a los datos que se obtengan de registros u otros tipo de fuentes informativas con que cuente la autoridad de aplicación.-

**Art. 108: REBELDÍA:** En el mismo acta de comprobación se incluirá el especial apercibimiento de que el imputado será juzgado en rebeldía sino compareciere ante el Juez en los términos del artículo 111, salvo que mediara un impedimento justificado, el que deberá ponerse en conocimiento del Juez dentro del término de la citación.-

**Art. 109: CARÁCTER DE LA DECLARACIÓN VOLCADA EN EL ACTA:**

EL acta es un instrumento público del que cabe presumir verdad y tendrá para el agente interviniente el carácter de declaración jurada. La alteración maliciosa de los hechos, o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que correspondan.-

**Art. 110: CONSIDERACIÓN DEL ACTA POR EL JUEZ:** Las actas labradas por el agente competente en las condiciones enumeradas, si no fueran enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor.-

**Art. 111: ACTUACIONES INICIADAS POR DENUNCIA:** Cuando la iniciación del procedimiento se deba a denuncias verbal o escrita, inmediatamente de conocida esta, se ordenará por quien corresponda la intervención de un agente municipal o quien haga sus veces, para la comprobación del hecho denunciado y si ello resultare procedente, se actuará como lo establece el artículo 110 y sus concordantes de este Código.-

**Art. 112: COMPARECENCIA DE TERCEROS:** En los casos en que el Juez de Faltas lo considere necesario por las circunstancias del hecho puesto en su conocimiento, podrá disponer el comparendo aún por la fuerza pública, de cualquier persona que se considere menester interrogar para acelerar el esclarecimiento del hecho.-

## TITULO II PAGO VOLUNTARIO

**Art. 113:** EXTINCIÓN DE ACCION POR PAGO VOLUNTARIO: Se extinguirá la acción contravencional por el pago voluntario, del mínimo de la multa fijada para cada infracción imputada, dentro del término para comparecer y antes de la iniciación del juicio, siempre que el infractor no registrare antecedentes o infracciones de la misma especie, dentro del año de cometida la que pretende extinguir mediante el pago.-

**Art. 114:** FORMA DE PAGO: El pago podrá hacerse en forma personal o por terceros, en los lugares y por los medios que determine la reglamentación.-

**Art. 115:** AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal, a excluir del sistema de pago voluntario, las sanciones que por su gravedad estime deban ser objeto de juicio.-

## TITULO III MEDIDAS CAUTELARES

**Art. 116:** MEDIDAS PREVISTAS: Sin perjuicio de las medidas cautelares establecidas en forma expresa en el presente capítulo para los casos de infracciones de tránsito, establecese las siguientes medidas precautorias: clausura y secuestro. Dichas medidas podrán ser dispuestas por el Juez de Faltas y/o por autoridad encargada de la constatación de faltas. En este último caso dicha autoridad una vez dispuesta la medida preventiva procederá a dar inmediato conocimiento al Juez de Faltas, quien deberá en caso de mantenerlas, conformarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las 24 horas que le hubieren sido comunicadas.-

**Art. 117:** NIÑOS Y ADOLESCENTES: Cuando la persona que estuviere incurso en una conducta calificada como contravención, sea menor de 18 años y -a criterio del Juez de Faltas- se encontrare en situación de patrocinio institucional conforme ley provincial 8490 deberá ponerse dicha circunstancia en conocimiento del Consejo Provincial del Menor a los efectos que dicho organismo estime corresponder.-

**Art. 118:** CLAUSURA PREVENTIVA: Cuando la presunta contravención pone en inminente peligro la salud o seguridad pública, o cuando el transcurso normal del procedimiento hiciere presumir de cumplimiento imposible la eventual sanción futura, el Juez de Faltas puede ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario hasta que se subsanen las causas que dieron motivo a dicha medida. La medida es apelable sin efecto suspensivo. En dicho caso el órgano de apelación debe expedirse en 48 horas, debiendo entenderse su silencio o falta de resolución expresa, como explícita ratificación de la medida apelada.-

**Art. 119:** SECUESTRO: Procederá toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos, mercaderías o instrumento de cualquier índole o naturaleza que implique riesgo o peligro para las personas. Los efectos secuestrados - previo inventario- quedarán en custodia del área que intervenga en el procedimiento, a disposición del Juez de Faltas, quien dispondrá de

manera perentoria en caso de tratarse de efectos perecederos. La orden del secuestro preventivo es apelable en iguales condiciones a las previstas para la clausura.-

**Art. 120:** MEDIDAS CAUTELARES EN CASO DE INFRACCIONES DE TRANSITO: La autoridad de aplicación o comprobación deberá retener preventivamente dando inmediato conocimiento al Juez de Faltas:

a)- A los conductores cuando:

1-Sean sorprendidos in fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefaciente u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de algunos de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Está retención no deberá exceder de doce horas.-

2-Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido algunas de las infracciones susceptibles de arresto, por tiempo necesario para labrar las actuaciones correspondientes, el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.-

b)- Las licencias habilitantes cuando:

1- Estuvieren vencidas.-

2- Hubieren caducado por cambio de datos no enunciados oportunamente.-

3- No se ajusten a los límites de edad correspondiente.-

4- Hayan sido adulterados o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en la normativa de otorgamiento de licencias para conducir.-

5- Sean evidentes las disminuciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados que estén debidamente habilitados.-

6- El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.-

c)- A los vehículos:

1-Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentarias, labrando acta provisional la que salvo en los casos de vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros o de carga, presentada dentro de los tres días subsiguientes de la infracción ante el Juez de Faltas habiendo subsanado el efecto, quedará anulada. La incomparecencia convierte el acta en definitiva. La retención dura el tiempo necesario para labrar el acta. En caso de que el requisito de seguridad faltante fuera tal, que ponga en peligro la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte automotor de pasajeros o de carga, la retención durará hasta que se repare el desperfecto, o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

2- Conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículo que conducen, inhabilitados, con habilitación suspendida, o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo. En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación o constatación, donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que hubiere demandado el traslado y depósito.-

3- Cuando se comprobare que estuviere o circulara excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte

de carga en general o de sus sustancias peligrosas, hasta que normalice su situación.-

4- Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en exceso de los mismos. En estos casos la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación del vehículo utilizado en la presunta comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.-

5- Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o visibilidad; los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicios públicos de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioro no pueden circular o no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos al depósito que determine la autoridad de constatación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia. El plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido dicho plazo se regirá por la ordenanza especial en la materia. La totalidad de los gastos que demande el procedimiento será a cargo de los propietarios y abonados previo a su retiro.-

d)- La documentación de los vehículos particulares, de transporte de carga o de pasajeros público o privado, cuando:

- 1- No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.-
- 2- Este ostensiblemente adulterado, o no haya verosimilitud entre lo declarado entre la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
- 3- Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
- 4- Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajero careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

**Art. 121: CONTROL PREVENTIVO:** Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas por la presente legislación local o la de otro rango a cuya aplicación se encuentre autorizada la autoridad local por delegación o adhesión normativa. Especialmente el conductor debe permitir las pruebas destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por otras sustancias. La negativa al sometimiento o realización de las pruebas pertinentes, habilita a la autoridad a presumir el estado de intoxicación y a tomar las medidas preventivas que estime pertinente. Ello sin perjuicio de las sanciones que eventualmente correspondieren para los que conducen en dicho estado.-

#### TITULO IV DEL JUICIO

**Art. 122: PRINCIPIOS GENERALES:** Las faltas serán juzgadas por el Juez designado al efecto por el Presidente Municipal. El juicio será público y el procedimiento será oral en primera instancia y escrito en segunda instancia.-

El Juez dará a conocer al imputado - quien podrá ser asistido por un abogado con matrícula en la provincia de Entre Ríos - los antecedentes contenidos en las actas y le oírán personalmente e invitándole a que haga su defensa en el acto.-

En el acto de la audiencia el Juez interrogará si el citado prescindió voluntariamente de un abogado y si desea asumir su propia defensa. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia de prueba. No se aceptará la presentación de escritos en primera instancia, aún como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome la versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos.-

**Art. 123:** TERMINOS ESPECIALES: Los términos especiales por causa del exhortos, oficios o pericias solo se admitirán por excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse por otra clase de pruebas.-

**Art. 124:** CONSTATAACION IN SITU: Cuando el Juez de Faltas lo considere conveniente y como medida para mejor proveer, se constituirá en el lugar de la presunta infracción, si el carácter de la misma lo permite, para conocer el lugar y el ambiente en el que el mismo se ha presuntamente cometido y/o los elementos que se utilizaron para ello.-

**Art. 125:** DICTAMENES PERICIALES: Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales, el Juez de Faltas de oficio podrá ordenar un dictamen pericial. Este dictamen será realizado por el mismo personal idóneo de estructura municipal, quienes lo llevarán a cabo sin percibir retribución alguna por ello, o bien de no existir personal competente para ello, mediante terceros con conocimientos en la materia, los que serán remunerados por el mismo Juzgado.-

**Art. 126:** CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO: El imputado deberá constituir domicilio en la Localidad de Piedras Blancas, donde le serán notificadas las resoluciones de la causa.-

**Art. 127:** SUSPENSIÓN DEL JUICIO: Cuando una infracción sea susceptible de ser corregida, El Juez podrá intimar al contraventor que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si el imputado cumpliera debidamente la intimación, el Juez declarará extinguida la acción contravencional. En caso de incumplimiento dictará sentencia condenatoria, considerando aquel como causa agravante.-

**Art. 128:** EXPEDIENTE: Con todo lo actuado se conformará un expediente, por orden cronológico con foliatura en su parte superior derecha, escrita en términos legibles, con una carátula identificatoria de la cuestión y con el respectivo número de causa; al que servirán remitir todas las presentaciones a realizarse, que lo serán a doble espacio y en hojas tamaño oficio. El Juez invitará a subsanar cualquier deficiencia en que en este sentido posean las presentaciones que dificulten o no resulten posibles ser agregadas a los expedientes respectivos.-

**Art. 129:** INEXISTENCIA DE QUERELLANTE: No se admitirá en ningún caso la acción del particular ofendido como querellante, Sin embargo, quien hubiera sido damnificado por la presunta infracción, si bien no es parte en el juicio ni puede ejercer acción alguna en el mismo, puede aportar la prueba tendiente a la acreditación de la contravención antes de la realización o en el transcurso de la audiencia que prevee el artículo 128.-

## TITULO V DE LA SENTENCIA

**Art. 130:** PLAZO PARÁ DICTAR SENTENCIA: Oído el imputado y sustanciada la prueba de descargo, el Juez fallará en el mismo acto, mediante resolución donde se volcarán las consideraciones esenciales que motivan la decisión adoptada. En cuestiones complejas y/o de consideración especial, el Juez podrá dar a conocer la lectura del fallo en plazo que no podrá exceder de diez días, debiendo fijarse fecha y hora de lectura del mismo, en el acto de la audiencia del juicio.-

**Art. 131:** INTIMO CONVENCIMIENTO: Para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del Magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica.-

**Art. 132:** CONTENIDO DE LA SENTENCIA: Las sentencias que dicte el Juez de Faltas deberán contener:

- a)- Lugar y Fecha.-
- b)- Nombre y Apellido de los imputados, documentos de identidad si los hubiere y domicilio constituido.-
- c)- Constancia de haber sido oído el imputado.-
- d)- Detalle sintético de la falta y pruebas aportadas.-
- e)- Las disposiciones legales infringidas.-
- f)- El fallo condenatorio o absolutorio de cada uno de los imputados.-
- g)- En caso de clausura, indicará el lugar en que la misma debe hacerse efectiva, y en caso de comiso, la cantidad y calidad de mercaderías objeto, conforme las constancias obrantes en la causa.-
- h)- En caso de perdón o conmutación de penas, breve constancia de las circunstancias y disposiciones en que se funda.-

**Art. 133:** EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE PENAS: El Juez De Faltas es responsable de la ejecución del cumplimiento y seguimiento de las penas dispuestas. Las constancias sobre el particular deberán agregarse al expediente respectivo.-

Las sentencias se notificarán inmediatamente de dictadas, si el infractor hubiere comparecido, o por cedula en el domicilio real; en este último caso, el agente notificador, entregará copia de la cedula al imputado o a la persona de la casa que la recepcione, o casa vecina que se encargue de hacérsela llegar si no se encontrare, o la fijara a la puerta de acceso correspondiente, haciendo constar con su firma, el día y la hora de su diligenciamiento. También deberá hacer constar si el imputado se negare a firmar o no pudiere, y recibiere la copia. El original de la cedula, con la constancia de su diligenciamiento y con firma del notificador, se agregará a la causa.-

## TITULO VI DE LOS RECURSOS EN GENERAL

**Art. 134:** RECURSOS DE APELACIÓN: Toda resolución del Juez de faltas es pasible de recursos de apelación. El Honorable Consejo Deliberante actuará en carácter de Tribunal de Alzada, en todos los recursos que prevee el presente Código.-

**Art. 135:** INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN – FORMA: El recurso de apelación deberá interponerse por ante el mismo Juez de Faltas dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia. Juntamente con la interposición del recurso o con posterioridad, pero dentro del mismo plazo, deberá fundarse el mismo en las razones de hecho y de derecho que el apelante estime pertinentes. Cumplido dicho trámite, el Juez elevará las actuaciones al H. C. D..-

En caso de no fundarse el recurso en los plazos previstos, se considerará desierto el mismo.-

**Art. 136:** RECURSOS DE NULIDAD: El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra las resoluciones pronunciadas con violación y omisión de las formas sustanciales del procedimiento, o por contener este, defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. La interposición se registrá de la misma manera que para el recurso de apelación.-

**Art. 137:** RECURSOS DE QUEJAS: El recurso de queja podrá interponerse directamente ante el Superior - Honorable Consejo Deliberante - cuando el Juez deniegue los recursos de apelación y de nulidad, o solo el primero, debiendo acordarlo. También procederá para el caso de retardo de justicia. El recurrente deberá plantearlo y fundarlo dentro del término de cinco días de notificada la denegación.-

**Art. 138:** RETARDO DE JUSTICIA: Se entenderá que existe retardo de justicia cuando, a expreso requerimiento del interesado, el Juez no se pronunciare en plazo que no exceda de cinco días.-

**Art. 139:** PLAZO PARA DICTAR RESOLUCIONES POR EL H.C.D: Una vez recepcionados los autos por el Honorable Consejo Deliberante, este tendrá un plazo de 30 días para dictar resolución confirmando o revocando el fallo de primera instancia, contados a partir de la sesión ordinaria o extraordinaria que remita los autos a la comisión correspondiente.-

**Art. 140:** SILENCIO DEL ORGANO DE APELACIÓN: En caso de silencio por parte del Honorable Consejo Deliberante y vencido el plazo para dictar resolutorio, se entenderá el mismo como confirmación de la resolución recurrida. Salvo que el Honorable Consejo Deliberante haya dispuesto en forma expresa una ampliación fundada del plazo para resolver. En caso de confirmación por silencio del órgano de apelación, se remitirán las actuaciones automáticamente al Juzgado de Faltas para su ejecución, mediante simple nota de Presidencia del Cuerpo refrendada por su secretario.-

**Art. 141:** INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS: En el acto de notificación de sentencia, el Juez hará saber al condenado los recursos que encuentran previstos en la presente ordenanza y el plazo para interponerlos.-

**TITULO VII**  
**DISPOSICIONES GENERALES, COMPLEMENTARIAS Y**  
**TRANSITORIAS**

**Art. 142:** NOTIFICACIONES: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se harán personalmente, por cédula, por carta certificada con aviso de recepción, por Carta Documento o por telegrama colacionado, si la urgencia del caso lo requiriera. Los gastos derivados de las notificaciones cuando se utilizare alguno de los tres últimos medios mencionados, serán a cargo del imputado, debiendo abonarse el importe respectivo en cualquier supuesto, en el plazo de diez días corridos contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución definitiva de la causa.-

**Art. 143:** EXENCIÓN DE SELLADOS: Las actuaciones ante la justicia de faltas en sede municipal, están exentas de sellado, aún para el condenado.-

**Art. 144:** PAGO DE MULTA: Las penas de multa que se apliquen por el Juez de Faltas, deberán ser abonadas dentro de los diez días corridos siguientes contados a partir de la fecha que quede firme la resolución que impuso la sanción. En caso de falta de pago en término de la multa, el Juez remitirá copia o fotocopia para su certificación conforme lo previsto en ordenanzas municipales y el Código Fiscal de Entre Ríos. La resolución debidamente certificada constituirá Título Ejecutivo, cuyo cobro se efectuará mediante el procedimiento de apremio fiscal.-

**Art. 145:** DEPOSITO DE MULTAS: El importe de las multas aplicadas deberá ser depositado en la tesorería municipal.-

**Art. 146:** IMPOSIBILIDAD DE RECUSACIÓN: El Juez y los miembros del H.C.D. en ambas instancias, no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando existan motivos suficientes que los inhiban para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.-

**Art. 147:** VALOR DE LA "UNIDAD MULTA" Y OTRAS SANCIONES: Conjuntamente con la sanción del presente, se sancionará una ordenanza especial determinando el valor de la denominada "unidad multa", montos mínimos y máximos de la Unidad Multa para cada una de las infracciones previstas en el presente, como así mismo el "quantum" del resto de las sanciones para cada una de las faltas, todo ello dentro de los límites y parámetros fijados por el presente cuerpo normativo.-  
El valor de la "unidad multa" deberá revisarse anualmente y ser incorporado en la Ordenanza Impositiva Anual respectiva.-

**Art. 148:** REGISTRO DE CONTRAVENTORES: A los fines de aplicación de este Código, créase el "Registro de Contraventores de la Localidad de Piedras Blancas" el cual será organizado por el Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Piedras Blancas.-

**Art. 149:** FUNCION DE REGISTRO DE CONTRAVENTORES: Por intermedio del registro mencionado, se anotarán las sentencias condenatorias recaídas en las causas contravencionales, y se evacuarán los pedidos de informes de antecedentes que solicite el Juzgado de Faltas o cualquier otra dependencia, dentro de 24 horas de recepcionados.-

**Art. 150:** ESPECIALMENTE: En lo referente a las sanciones en materia de falta de tránsito, la normativa de la Ley Nacional 24.449 será de aplicación en lo no previsto en el presente Código. En lo demás será de aplicación el presente cuerpo normativo.-

**Art. 156:** En todos los casos a los fines de cumplir la medida en carácter de pena o en forma preventiva, o bien a los fines de disponer del infractor y proceder a su traslado, el Juez de Faltas deberá requerir el auxilio de la autoridades policial, conforme lo ordena y faculta el párrafo cuarto, inciso 9, artículo 11 de la Ley 3001 y normas concordantes.-

**Art. 158:** De forma.-

**CODIGO BASICO MUNICIPAL DE FALTAS**  
**CONTENIDO**

**TITULO I:** Disposiciones Generales.-

**TITULO II:** De Las Penas: Principios Generales.-

**TITULO III:** De Las Penas En Particular.-

**TITULO IV:** Extinción de Acciones y Penas.-

**TITULO V:** De las Faltas en Particular y Sanciones.-

**Capítulo I:** Faltas Contra La Autoridad Municipal.-

**Capítulo II:** Faltas Contra La Sanidad e Higiene.-

**Capítulo III:** Faltas de Tránsito.-

**Capítulo IV:** Faltas Contra La Seguridad y Bienestar.-

**Capítulo V:** Faltas Contra El Orden Social.-

**Capítulo VI:** Faltas Contra La Libertad De Circulación.-

**Capítulo VII:** Faltas En Espectáculos Públicos.-

**LIBRO II**  
**DEL PROCEDIMIENTO**

**TITULO I:** actos iniciales.

**TITULO II:** pago voluntario.

**TITULO III:** medidas cautelares.

**TITULO IV:** del juicio.

**TITULO V:** de la sentencia.

**TITULO VI:** de los recursos en general.

**TITULO VII:** disposiciones generales, complementarias y transitorias.

## QUANTUM SANCIONATORIO

**Art.1:** La presente Ordenanza regula los montos mínimos y máximos sancionatorios de las infracciones previstas en el Código Básico Municipal de Faltas y Procedimiento.-

Modificado Ord. N°191/2021- **Art.2:** Fijase el valor de la UNIDAD DE MULTA en el equivalente al precio de 1 (UN) litro de nafta común, tomando como referencia el precio local.

Original- **Art.2:** Fijase el valor de la "Unidad Multa" en el equivalente a DOS PESOS (\$ 2.00) .  
Monto que será anualmente actualizado en la Ordenanza Tributaria -

### FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

**Art.3:** Las infracciones al artículo 45, serán sancionadas con 25 a 1000 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 10 días.-

**Art.4:** Las infracciones al artículo 46, serán sancionadas con 25 a 1000 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 15 días.-

**Art.5:** Las infracciones al artículo 47, serán sancionadas con 30 a 1000 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 15 días y/o Decomiso.-

**Art.6:** Las infracciones al artículo 48, serán sancionadas con 50 a 1000 Unidades Multa.-

**Art.7:** Las infracciones al artículo 49, serán sancionadas con 50 a 500 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 15 días y/o Decomiso.-

**Art.8:** Las infracciones al artículo 50, serán sancionadas con 50 a 500 Unidades Multa y/o Clausura de 1 a 15 días y/o inhabilitación de 1 a 90 días.-

**Art.9:** Las infracciones al artículo 51, serán sancionadas con 50 a 500 Unidades Multa.-

### FALTA CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

**Art.10:** Las infracciones al artículo 52, serán sancionadas con 50 a 1000 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 90 días.-

**Art.11:** Las infracciones al artículo 53, serán sancionadas con 40 a 500 Unidades Multa y/o clausura de 5 a 60 días.-

**Art.12:** Las infracciones al artículo 54, serán sancionadas con 40 a 500 Unidades Multa y/o clausura de 5 a 60 días.-

**Art.13:** Las infracciones al artículo 55, serán sancionadas con 25 a 200 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 30 días.-

**Art.14:** Las infracciones al artículo 56, serán sancionadas con 25 a 1000 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 90 días.-

**Art.15:** Las infracciones al artículo 57, serán sancionadas con 20 a 100 Unidades Multa.-

**Art.16:** Las infracciones al artículo 58, serán sancionadas con 20 a 200 Unidades Multa.-

**Art.17:** Las infracciones al artículo 59, serán sancionadas con 25 a 1000 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 30 días.-

**Art.18:** Las infracciones al artículo 60, serán sancionadas con 25 a 200 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 90 días.-

**Art.19:** Las infracciones al artículo 61, serán sancionadas con 30 a 0100 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 90 días.-

**Art.20:** Las infracciones al artículo 62, serán sancionadas con 50 a 500 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 90 días.-

**Art.21:** Las infracciones al artículo 63, serán sancionadas con 50 a 1000 Unidades Multa y/o Clausura de 1 a 60 días y/o inhabilitación de 1 a 60 días.-

**Art.22:** Las infracciones al artículo 64, serán sancionadas con 50 a 1000 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 90 días.-

**Art.23:** Las infracciones al artículo 65, serán sancionadas con 100 a 10.000 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 60 días y/o inhabilitación de 1 a 60 días y/o decomiso.-

**Art.24:** Las infracciones al artículo 66, serán sancionadas con 50 a 1.000 Unidades Multa y/o clausura y/o inhabilitación de 1 a 365 días y/o decomiso.-

**Art.25:** Las infracciones al artículo 67, serán sancionadas con 100 a 10.000 Unidades Multa y/o inhabilitación y/o decomiso.-

### **FALTAS DE TRÁNSITO**

**Art.26:** Las infracciones al artículo 68 inc. A, serán sancionadas con 40 a 400 Unidades Multa y/o inhabilitación para conducir de 1 a 90 días.-

Las infracciones al Art.69 inc. B, serán sancionadas con 25 a 300 Unidades Multas y/o inhabilitación para conducir de 1 a 30 días.-

Las infracciones al Art. 70 inc. C, serán sancionadas con 40 a 200 unidades Multa y/o inhabilitación para conducir de 1 a 15 días.-

**Art.27:** Las infracciones al artículo 71, serán sancionadas con 40 a 200 Unidades Multa y/o inhabilitación para conducir de 1 a 15 días.-

**Art.28:** Las infracciones al artículo 72, serán sancionadas con 40 a 200 Unidades Multa y se duplicará la pena en el supuesto establecido en el citado artículo.-

**Art.29:** Las infracciones al artículo 73, serán sancionadas con 50 a 500 Unidades Multa y/o inhabilitación de 1 a 60 días y/o trabajos de utilidad pública de 1 a 20 días.-

**Art.30:** Las infracciones al artículo 74, serán sancionadas con 50 a 500 Unidades Multa y/o inhabilitación de 1 a 60 días y/o trabajos de utilidad pública de 1 a 20 días.-

**Art.31:** Las infracciones al artículo 75, serán sancionadas con 50 a 500 Unidades Multa y/o inhabilitación de 1 a 60 días.-

**Art.32:** Las infracciones al artículo 76, serán sancionadas con 50 a 500 Unidades Multa y/o inhabilitación de 1 a 60 días.-

**Art.33:** Las infracciones al artículo 77, serán pasibles de la sanción de multa que se especifica a continuación y/o inhabilitación de 1 a 30 días:

inc. a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, ñ, o, p. sanción de 25 a 300 Unidades Multa.-

**Art.34:** Las infracciones al artículo 78, serán sancionadas con 10 a 50 Unidades Multa.-

**Incorporado Ord. N°191/2021- Art.34 bis:** Las infracciones que resulten en el secuestro de acuerdo a lo establecido en el Art.119 serán sancionadas con 1 Unidad Multa por día de estadía.

## FALTA CONTRA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR

**Art.35:** Las infracciones al artículo 79, serán sancionadas con la pena de multa que se establece en cada caso o reparación y/o inhabilitación de 1 a 90 días, sin perjuicio de ordenarse demolición por parte de la Autoridad Municipal en el marco del Art. 80 del Código de Faltas Inc. a,b y c: sanción de 50 a 1.000 Unidades Multa.-

**Art.36:** Las infracciones al artículo 80, serán sancionadas con 20 a 200 Unidades Multa.-

**Art.37:** Las infracciones al artículo 81, serán sancionadas con la pena de Multa que se establece en cada caso y/o inhabilitación de 1 a 60 días y/o clausura de 5 a 30 días, Inc. a. b. c y d sanción de 50 a 1.000 Unidades Multa.-

**Art.38:** Las infracciones al artículo 82, serán sancionadas con la pena de multa que se establece en cada caso y/o inhabilitación de 1 a 90 días y/o clausura de 1 a 60 días, sin perjuicio de ordenarse por el Departamento Ejecutivo Municipal. Inc. a, b, c, d, y e: sanción de 40 a 1000 Unidades Multa. Inc. f, g: sanción de 50 a 1.500 Unidades Multas. Inc.h: sanción de 40 a 1000 Unidades Multa. Inc. i, j: sanción de 20 a 400 Unidades Multa. Inc. k y l: sanción de 20 a 500 Unidades Multa.-

**Art.39:** Las infracciones al artículo 83, serán sancionadas con 40 a 1.500 Unidades Multa y/o inhabilitación de 1 a 2 años y/o clausura de 1 a 60 días.-

**Art.40:** Las infracciones al artículo 84, serán sancionadas con 100 a 1.500 Unidades Multa.-

**Art.41:** Las infracciones al artículo 85, serán sancionadas con 100 a 2000 Unidades Multa.-

**Art.42:** Las infracciones al artículo 86, serán sancionadas con 50 a 500 Unidades Multa.-

**Art.43:** Las infracciones al artículo 87, serán sancionadas con 50 a 1.500 Unidades Multa y/o inhabilitación de 1 a 30 días.-

**Art.44:** Las infracciones al artículo 88, serán sancionadas con 20 a 100 Unidades Multa.-

**Art.45:** Las infracciones al artículo 89, serán sancionadas con 10 a 50 Unidades Multa.-

**Art.46:** Las infracciones al artículo 90, serán sancionadas con 50 a 2000 Unidades Multa.-

**Art.47:** Las infracciones al artículo 91, serán sancionadas con 20 a 200 Unidades Multa.-

**Art.48:** Las infracciones al artículo 92, serán sancionadas con 10 a 50 Unidades Multa.-

**Art.49:** Las infracciones al artículo 93, serán sancionadas con 100 a 1500 Unidades Multa.-

## FALTAS CONTRA EL ORDEN SOCIAL

**Art.50:** Las infracciones al artículo 94, serán sancionadas con 20 a 300 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 15 días y/o inhabilitación de 1 a 10 días.-

**Art.51:** Las infracciones al artículo 95, serán sancionadas con 20 a 3000 Unidades Multa y/o decomiso.-

**Art.52:** Las infracciones al artículo 96, serán sancionadas con 20 a 1000 Unidades Multa.-

## FALTAS CONTRA LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

**Art.53:** Las infracciones al artículo 97, serán sancionadas con 50 a 1000 Unidades Multa.-

**Art.54:** Las infracciones al artículo 98, serán sancionadas con 20 a 300 Unidades Multa.-

## FALTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Art.55:** Las infracciones al artículo 99, serán sancionadas con 20 a 200 Unidades Multa y/o prohibición de concurrencia de 1 a 15 días al tipo de evento de que se trate.-.-

**Art.56:** Las infracciones al artículo 100, serán sancionadas con 100 a 1500 Unidades Multa y/o clausura de 1 a 30 días.-

**Art.57:** Las infracciones al artículo 101, serán sancionadas con 100 a 1500 Unidades Multa y/o clausura de 30 días.-

**Art.58:** Las infracciones al artículo 102, serán sancionadas con 50 a 1500 Unidades Multa y/o prohibición de concurrencia de 1 a 30 días al tipo de evento de que se trate.-.-

**Art.59:** Las infracciones al artículo 103, serán sancionadas con 50 a 1000 Unidades Multa y/o prohibición de concurrencia de 5 a 30 días al tipo de evento de que se trate.-.-

**Art.60:** Las infracciones al artículo 105, serán sancionadas con 200 a 5000 Unidades Multa y/o decomiso y/o prohibición de concurrencia de 5 a 30 días al tipo de evento de que se trate.-.-

**Art.61:** De forma